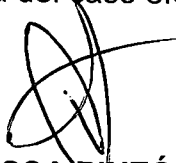


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2011/00360, informando a la Sra. Juez que Seria del caso efectuar la liquidación de costas.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso efectuar la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S., sin embargo, encuentra el Despacho, que en el numeral segundo del auto del 13 de enero de 2020, erradamente se ordenó tener como agencias en derecho la suma de \$1.606.800 m/cte a cargo de la demandada (fol. 238), pues revisado el expediente, se observa que en sentencia del 10 de agosto de 2011 proferida por esta instancia judicial no se impuso condena en costas procesales; seguidamente, en sentencia del 11 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral, se dispuso confirmar la sentencia dictada en primera instancia y se abstuvo de condenar en costas; finalmente, en sede de casación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 03 de julio de 2019, no casó la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral y condenó en costas a la demandada.

Así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al juez y cumplimiento la obligación como parte rectora del proceso, se procede a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto que antecede, para en su lugar, ordenar por secretaria realizar la liquidación de las costas procesales de conformidad con lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral SEGUNDO del auto del 13 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: MANTENER inmodificable en lo demás el auto del 13 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

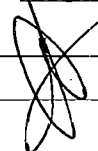
Proceso ordinario Laboral: 110013105024 2011 00360 00
Demandante: RAÚL ALBERTO TOVAR PULIDO
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2013 - 00161, informando que la **DRA. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO** allegó solicitud de entrega de títulos judiciales.

El 29 de julio la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ, como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION solicitó la entrega del título judicial ordenado a su favor conforme la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 OCT 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa en auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100007078306 por valor de \$113.543.816 correspondiendo a favor de la parte ejecutada la suma \$30.395.209,64, por concepto de remanentes y a favor de la parte demandante la suma de \$83.148.606,36. Realizado el fraccionamiento por parte de la Secretaría del Despacho, se constituyó el título judicial No. 400100007550313 por valor \$30.395.209,64, quedando pendiente su pago, asimismo, se dispuso entregar a la ejecutada el depósito judicial No. 400100004863025 por valor de \$30.991.505,41.

En consecuencia, este Despacho **ACCEDERÁ A LA PETICIÓN** elevada por la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO** y que obra a folios 303-309 del expediente, teniendo en cuenta que la misma ostenta la facultad de retirar y recibir títulos judiciales, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la ejecutada y, que obra a folio 304 del expediente. Aclarando que **NO ES DABLE ACCEDER** a la entrega del título de depósito judicial 400100007550312 por valor \$83.148.606,36, dado que no se ordenó su entrega a favor de Colpensiones, incluso el mismo ya fue entregado a la parte actora, conforme obra a folio 301 del plenario.

Finalmente, frente a la solicitud de la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, se advierte que en auto del 11 de septiembre de 2019 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100003594479 a dicha entidad y la apoderada tiene la facultad para retirar títulos de conformidad con el poder obrante a folio 269 del plenario.

Ahora, conforme lo solicitó la Dra. COVALEDA RAMIREZ y por ser procedente se ordenará entregar el depósito judicial en los términos señalados en el numeral 2 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que dispone:

"2. Órdenes y autorización de pago: Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro

dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 de Bogotá, portadora de la T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder a folio 304 del expediente.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 y T.P. No. 1.018.423.992 y a **favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, los títulos judiciales No. 400100007550313 por valor \$30.395.209,64 y No. 400100004863025 por valor de \$30.991.505,41 por concepto de remanentes y **NO ACCEDER** a la entrega del título de depósito judicial 400100007550312 por valor \$83.148.606,36, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR mediante telegrama a **COLPENSIONES** sobre la entrega de los títulos judiciales.

CUARTO: DISPONER la entrega del depósito judicial No. 400100003594479 por valor de \$3.000.000 a **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: COMUNICAR mediante telegrama al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** sobre la entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00605, informando que el señor **MAURICIO BELTRÁN MUÑOZ** curador *ad litem* de **MADESTEEL S.A.S.**, se notificó y dio contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 05 OCT 2020

Observa el Despacho que el curador *ad litem* de la sociedad **MADESTEEL S.A.S.**, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T. y de las S.S. y bajo lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda a **MADESTEEL S.A.S.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS

SEGUNDO: FACULTAR al Dr. **MAURICIO BELTRÁN MUÑOZ**, identificado con C.C. 79.643.691 y con T.P. 197.143 del C.S. de J, para que actúe como curador *ad litem* de la sociedad **MADESTEEL S.A.S.**

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

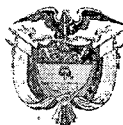
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016-398, informándole a la señora Juez que el curador ad litem de INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S. y los señores HERNANDO ALIRIO y JAVIER ORLANDO CASTRO FORERO contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 05 OCT 2020

Observa el Despacho que el curador ad litem de los demandados contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: TENER al Dr. CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO c.c. No. 80.102.233 y T.P. No. 162.400 del Consejo de la Judicatura, como curador ad litem de INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S y los señores HERNANDO ALIRIO y JAVIER ORLANDO CASTRO FORERO.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda a INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S y los señores HERNANDO ALIRIO y JAVIER ORLANDO CASTRO FORERO.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año dos mil 2019 pasa al despacho el proceso No. 2016 441, informándole a la señora Juez que la parte demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA EPS S.A.** allegó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, de igual forma **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, presentó contestación de la demanda, y se encuentra pendiente por estudiar la reforma de la demanda obrante a folio 685 del plenario. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 05 OCT 2020

La parte demandante presentó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda por la suma de \$87'037.255, respecto de los recobros aprobados por el FOSYGA al respecto el artículo 314 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTYSS, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En esos términos se acepta el desistimiento parcial presentado COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., respecto de los recobros enlistados en solicitud elevada ante este despacho, que figura a folios 1199 a 1201, recobros que ascienden a la suma de \$87'037.255.

Por otro lado, teniendo en cuenta este desistimiento, el juzgado requerirá a la parte demandante para que allegue una base datos, que contenga una depuración, es decir que indique de forma clara y detallada los recobros por los cuales se debe continuar el presente proceso.

Por otro lado se tiene que **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, presentó contestación a la demanda (fl 1049 a 1086), cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del auto calendado el 29 de agosto de 2018, en el cual el despacho se abstuvo de estudiar la reforma de la demanda, que obra a folios 685 y siguientes hasta tanto se encontraran surtidas las notificaciones, en vista que ya fueron notificadas las totalidad de las partes, se encuentra que la reforma cumple con las exigencias señaladas en el Artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial realizado por la parte demandante en la suma de \$87'037.255, que corresponden a los enlistados en el escrito que aparece del folio 1199 a 1201.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue una base datos, que contenga una depuración, es decir que indique de forma clara y detallada los recobros por los cuales se debe continuar el presente proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda a la **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN** por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, identificada con la C.C. No. 53.105.360 y T.P. No. 198.567 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

SEXTO: CORRER traslado a **LA PARTE DEMANDA**, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

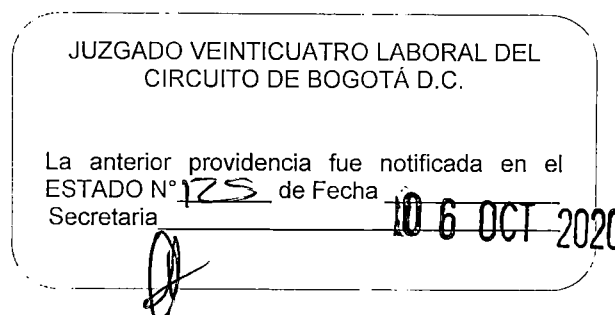
SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la reforma de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, desde cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00586, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 16 de agosto de 2018. (fol. 207)

TERCERO: Cumplido lo anterior **ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

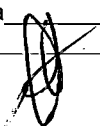
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 22 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2016 - 00628, informando que COLPENSIONES acreditó el pago de costas procesales. Por otra parte, la Dra. MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó memorial de acreditación de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 05 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la página Web de depósitos judiciales del Juzgado, se evidencia el título No. 400100006066712 por valor de \$200.000,00 a favor de la demandante y pendiente por entregar, que coincide con la información relacionada en la certificación allegada por COLPENSIONES y que efectivamente corresponden a las costas procesales aprobadas en auto del 28 de marzo de 2016 (fl. 77), por lo tanto, se autorizará su entrega y cobro a la demandante GLADYS GONZÁLEZ GÓMEZ.

Por otra parte, observa el despacho que el memorial allegado por la Dra. MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no corresponde al proceso de la referencia, pues la documental es de la señora GLADYS ROCIO GONZALEZ LEAL c.c. No. 51742552, y la demandante es la señora GLADYS GONZALEZ GOMEZ c.c. No. 41.652.999.

Ahora, al revisar en el sistema de consulta de proceso, arroja que la señora GLADYS ROCIO GONZALEZ LEAL c.c. No. 51742552, adelanta un proceso laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con rad. 1100131050320170075300, por tanto, se ordenará desglosar los documentos que obran a folios 120 a 127 conforme el artículo 166 del C.G.P. aplicable el procedimiento laboral por reenvío del Art. 145 del CPTYSS y se remitirá la misma al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

Por todo lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la certificación de pago de costas allegada por COLPENSIONES y que obra a folio 119 del plenario.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100006066712 por valor de \$200.000,00 a la demandante GLADYS GONZÁLEZ GÓMEZ, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría **DESGLOSAR** los documentos que obran a folios 120 a 128 del plenario y remitirlos al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que se anexasen al proceso con rad. 1100131050320170075300, tramitado en dicho despacho judicial.

CUARTO: VOLVER a ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

EJECUTIVO No. 110013105024**2016** 00**628** 00

GLADYS GONZÁLEZ GÓMEZ

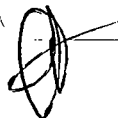
Contra COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

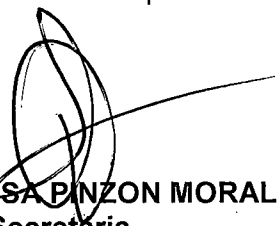
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha

10 6 OCT 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00164, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

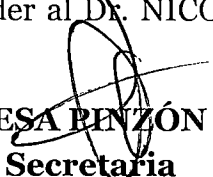
ESTADO N° **122** de Fecha **10 6 OCT 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 03 de julio de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-263, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19.

Por otra parte, el Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente de la Alcaldía de Barranquilla manifestó que solicitud de certificado de tiempo de servicio como celador del señor RUBÉN ANTONIO ROLONG VARGAS fue remitida a la Secretaria Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entidad que dio respuesta el 7 de febrero del año en curso anexando certificado de tiempos laborado en la Secretaria de Educación Distrital e informó que el requerimiento fue trasladado a la Gobernación del Atlántico-Secretaria de Educación.

Por otra parte, la Institución Educativa Distrital José Eusebio Caro allegó la documental que encontró sobre la vinculación a ese instituto del demandante. Finalmente, la UGPP le otorgó poder al Dr. NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA. Sírvase Proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 05 OCT 2020

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales allegadas y que obran a folio 185 a 222 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA C.C. No. 80.067.751 y T.P. No. 114.883 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública de Tramite y Juzgamiento el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

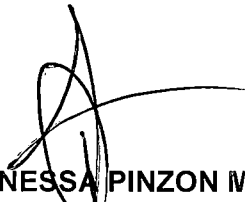
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha

~~10~~ 6 OCT 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00681, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 de pesos m/cte., las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

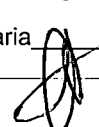
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **125** de Fecha **10 6 OCT 2020**

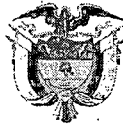
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00760, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

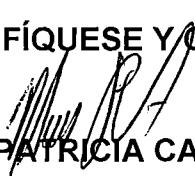
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

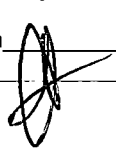

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha **06 OCT 2020**

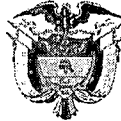
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00761, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

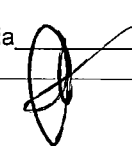

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha **06 OCT 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00764, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANEESA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

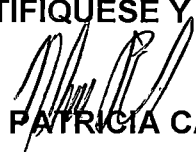
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

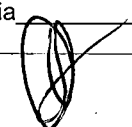

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha **10 6 OCT 2020**

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. 2018/280, informándole a la señora Juez que el apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 05 OCT 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.2018/280**

Observa el despacho que el apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

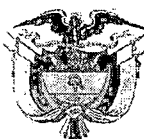


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-464, informando que el apoderado del demandante desistió de las pretensiones incoadas en contra de las entidades que integran a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 05 OCT 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que a folio 177, obra memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en donde señala: "*Solicito a su Despacho se sirva aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de las entidades demandadas UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y las sociedades que la integran*", solicitud a la cual se accederá, teniendo en cuenta que se cumple lo señalado en el art. 314 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS, y el abogado cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como consta en el poder general inscrito en el registro mercantil y contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad SALUD TOTAL –EPS S.A

Ahora, por tratarse de entidades públicas, y tal como lo solicita la parte actora, se dispone que por secretaría se realice las notificaciones respectivas a ADRES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMENEZ C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del C. S de la J, para que actúe como mandatario general de SALUD TOTAL –EPS S.A. conforme al poder general inscrito en el registro mercantil y contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones frente a las sociedades ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLÓGICA Y SERVICIOS S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, por tanto, se seguirá el trámite del proceso con la demandada ADRES.

TERCERO: Por secretaría realizar las notificaciones correspondientes a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

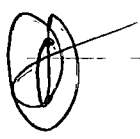
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

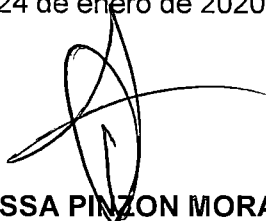
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020



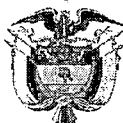
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00489, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, posteriormente, el proceso fue remitido ante dicha Corporación en calidad de préstamo el 24 de enero de 2020 y finalmente fue devuelto el 07 de septiembre del año en curso.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

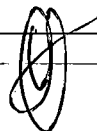
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **125** de Fecha **06 OCT 2020**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., al veintiuno (21) día del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/054, informándole a la señora Juez que los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECICON contestaron dentro del término legal, por otro lado, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali remitió el Despacho Comisorio tramitado. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., 05 OCT 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.2019/0054**

El apoderado de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. contestaron la demanda dentro del término legal y cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTYSS.

Frente a la contestación de COLPENSIONES se evidencia que se pronunció frente a 45 hechos, sin embargo, la subsanación consta únicamente de 44, lo que va en contravía de lo indicado en el Art. 31 numeral 3 del CPTYSS, por lo cual, se inadmitirá la demanda.

Finalmente, se advierte que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento de la comisión notificó mediante aviso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL VALLE DEL CAUCA-FODEPVAC, el día 11 de diciembre de 2019, según conta a folio 354 del plenario, sin embargo, trascurrido el término de contestación, la entidad guardó silencio, por lo que se deberá dar por no contestada la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS MIGUEL DIAZ REYES, identificado con C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: DAR por contestada la demanda a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a la DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA c.c. NO. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROTECCION, PORVENIR y PROTECCIÓN.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de dar por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEPTIMO: INCORPORAR el despacho comisorio tramitado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

OCTAVO: DAR por no contestada la demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL VALLE DEL CAUCA-FODEPVAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 10.6 OCT 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00323, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T. y de las S.S.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA**, identificada con C.C. 52.847.582 y con T.P 129.481 del C.S de J, para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, conforme al poder obrante a folio 207 del expediente.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La anterior providencia fue notificada en el		
ESTADO	Nº <u>125</u>	de Fecha
Secretaria	<u>06 OCT 2020</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) día del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00404, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE

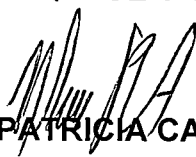
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

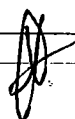
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

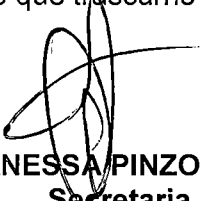
ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00776, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

*ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No.
2020/00776*

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

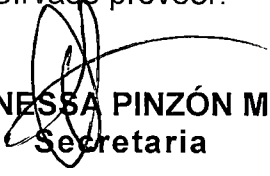
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

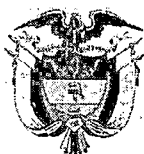
ESTADO N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-822, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se dicten medidas cautelares en contra de la parte ejecutada. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 05 OCT 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el presente proceso ejecutivo se observa que este Despacho en audiencia pública llevada a cabo el 02 de septiembre de 2019, aprobó la conciliación celebrada entre el demandante y la empresa ANDAMIOS Y SERVICIOS DAFEL S EN LIQUIDACIÓN y DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO en calidad de persona natural y representante legal de la demandada principal, por lo que es procedente continuar con el trámite de este proceso ejecutivo, conforme a lo normando en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Conforme a ello, el señor RUBÉN DARÍO PARADA solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la empresa ANDAMIOS Y SERVICIOS DAFEL S en C EN LIQUIDACIÓN y en forma solidaria al señor DANIEL AUGUSTO PALACIO RUBIANO, propietario del establecimiento DAPAL ANDAMIOS Y SERVICIOS y socio gestor de ANDAMIOS Y SERVICIOS DAFEL S en C EN LIQUIDACIÓN y en contra del señor DANIEL FELIPE PALACIOS JAIMES y JENNY ALEJANDRA JAIMES SARMIENTO, por el acuerdo conciliatorio no cumplido, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2018-0099, así como los intereses moratorios y las costas procesales que se causen dentro del presente proceso. Finalmente, solicita se decrete medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aplicado lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el día 02 de septiembre de 2019, por lo que es viable acceder al mandamiento de pago impetrado únicamente respecto de la empresa ANDAMIOS Y SERVICIOS DAFEL S EN C EN LIQUIDACIÓN y el señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO como persona

natural, pues si bien los señores DANIEL FELIPE PALACIOS JAIMES y JENNY ALEJANDRA JAIMES SARMIENTO, ostentan la condición de socios comanditarios de la empresa en mención, ellos no se obligaron en la conciliación, pues el único que se comprometió a cancelar la totalidad de la suma acordada por la totalidad de pretensiones de la demanda, fue el señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO en calidad de representante legal de la empresa y como persona natural.

De acuerdo con lo anterior, respecto de la empresa ANDAMIOS Y SERVICIOS DAFEL S EN C EN LIQUIDACIÓN y el señor DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO como persona natural, la conciliación realizada con el demandante, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumplido así los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. Sin embargo, se negará lo relativo a los intereses moratorios en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción.

• **MEDIDAS CAUTELARES**

Previo a resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., esto es, prestar el juramento mediante la suscripción del acta que para tal fin se encuentra en la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RUBÉN DARÍO PARADA** y en contra de **ANDAMIOS Y SERVICIOS DAFEL S EN C EN LIQUIDACIÓN** y el señor **DANIEL AUGUSTO PALACIOS RUBIANO** como persona natural, , por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado, vencido y no cumplido y que corresponde a la cuota del **16 de septiembre de 2019**.
2. Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado, vencido y no cumplido y que corresponde a la cuota del **15 de octubre de 2019**.
3. P Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado, vencido y no cumplido y que corresponde a la cuota del **15 de noviembre de 2019**.
4. Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado, vencido y no cumplido y que corresponde a la cuota del **16 de diciembre de 2019**.
5. Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado, vencido y no cumplido y que corresponde a la cuota del **15 de enero de 2020**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en relación a los intereses moratorios solicitados.

TERCERO: PREVIO a resolver las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la Secretaría de este Despacho.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los señores DANIEL FELIPE PALACIOS JAIMES y JENNY ALEJANDRA JAIMES SARMIENTO, por la razón indicada en la parte motiva del presente provisto.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

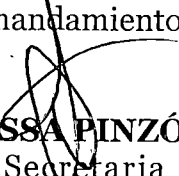
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 125 de Fecha 06 OCT 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-841, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 05 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA**, a través de su apoderado judicial, solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **GRUPO UNIPHARM S.A.**, por las condenas impuestas por concepto de aportes, mediante sentencia del día 26 de octubre de 2011, modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá a través de fallo proferido el 11 de diciembre de 2012 (fl 668 a 679), la que NO CASO la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por providencia del 21 de mayo de 2018, decisiones proferidas dentro del **proceso ordinario 024 2010-00107-02**, junto con las costas que fueron aprobadas mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl 694 y vlto), y las costas y agencias en derecho del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que reúna ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como “*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante **sentencia proferida** por este Despacho el 26 de octubre del 2011 (fl 625 a 626), se resolvió:

“PRIMERO: Condenar a la demandada **GRUPO UNIPHARM S.A.** a reconocer y pagar a la demandante la siguientes sumas por los conceptos que en cada caso se detallan:

- Respecto del año 2006, se condena a la demanda a reajustar debidamente indexada el auxilio de cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, la compensación en dinero de las vacaciones y los intereses a las cesantías a la suma de \$ 37'726.880,59
- Respecto del año 2007 por los mismos conceptos y debidamente indexados la suma de \$63'471.947,89.
- Respecto del año 2008 por los mismos conceptos y debidamente indexados la suma de \$55'275.337.82.
- Respecto del año 2009 lo proporcional la suma de \$22'017.073.43

Condenar a **GRUPO UNIPHARM S.A** a pagar al demandante por indemnización del artículo 64 del CPT y SS, la suma indexada de \$63'734.577.57

- Por la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, liquidada con un salario de \$392,968.53, a la suma de \$47'382,330.4.
- \$712'609.147.7 a la que deberá descontársele la suma cancelada al trabajador de \$202'846.258 para un total parcial de \$509'762.889.070.

Condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST en cuantía diaria de \$392.968.53, causada a partir del 27 de mayo de 2009.

Condenar a la demandada a la suma indexada de \$8'162.782.88 por conceptos de salarios adeudados al final de la relación laboral esto al 27 de mayo de 2009.

Condenar a la empleadora al pago indexado de los aportes en salud, pensiones y riesgos profesionales, por el tiempo trabajado por el demandante, el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009, en el entendido que estos aportes no están sujetos a prescripción y que deben ser liquidados por la administradora a la cual este afiliado el demandante (...)

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada por ser la vencida en juicio.”

Sentencia que fue aclarada el día 30 de noviembre de 2012, por este estrado judicial en el que se dispuso:

“Aclarar: en los términos de la indemnización del artículo 64 del CST que se impone por el tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009 por la suma de \$63'734.577.79 cifra que se calcula de manera indexada

Adiciona: respecto de las condenas que originalmente se imponen a la emanadas especificando los conceptos y con la advertencia que el despacho formulará la precisión sin modificar las condenas originalmente impuestas.

- Año 2006, calculado con base un salario de \$22'916,425.00 Se condena a la demandada al pago debidamente indexado por concepto de cesantía la suma de \$ 17'057.845.
- **Por concepto de prima de junio** la suma de \$2'618.809.00.
- **Por concepto de la prima de diciembre** la suma de \$ 7'042.230.18
- **Por compensación en dinero de las vacaciones** la suma de \$8'528.922.92
- **Por concepto de intereses a las cesantías** la suma de \$2'479.073.49.

La indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, calculada por el periodo comprendido entre el 15 de febrero del 2006 y el 27 de mayo de 2009, es decir por espacio de 1197 días, con base en un salario diario de \$392968.53, por concepto de esta indemnización se condenó a la empresa demandada al pago de la suma de \$470'383.333.41.

Para un total de la condena impuesta de \$712'609.147.74, de los cuales deberá descontarse por pagos efectuados al demandante la suma de \$202'846.258, para un total definitivo de condena que se impuso en esta oportunidad del orden de \$509'762.889.74.”

La anterior, decisión fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2012 (fl 668 a 679) en la que resolvió:

“1. \$76'328.565.00 por concepto de reajuste de cesantías e intereses, prima de servicios y vacaciones de los años 2006 a 2009 e indemnización por terminación el vínculo, debidamente indexada de acuerdo con el IPC vigente el 27 de mayo de 2009 y el IPC vigente a la fecha en que se produzca el pago efectivo, indexación que recae igualmente sobre el salario adeudado y ordenado por el juzgado.

2. Efectuar a la entidad de seguridad en social en pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, los correspondientes aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009, de acuerdo con los parámetros que para el efecto se encuentren establecidos en la normatividad interna del ente de seguridad social en concordancia con lo previsto en la ley”

Ahora bien, el ejecutante solicita se dé cumplimiento al numeral 2 de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá en su sala laboral, con el fin de que le sean cancelados los aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009, obligación que resulta clara, expresa y exigible y que d cumplir con una obligación de hacer, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS, 422, 426 y 433 del C.G.P.

Por otro lado, solicita se ejecute lo dispuesto mediante auto calendado el 20 de septiembre de 2019(fl's 694 y vlto) por el cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría y las costas del presente proceso.

Siendo así y de conformidad con los artículos 422 y 426 del CGP, el objeto de la ejecución podía consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer, obligaciones enmarcadas dentro de la presente solicitud que verificados los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 y 426 del C.G.P., este Despacho librará mandamiento ejecutivo en contra de **GRUPO UNIPHARM S.A.**

Para lo anterior, se requerirá a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que informe cual es el valor que debe cancelar el **GRUPO UNIPHARM S.A** en razón a aportes correspondientes del señor **GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA** de los periodos entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009.

• **MEDIDAS CAUTELARES**

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA** y en contra **GRUPO UNIPHARM S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación contenida en el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2012, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá
- *"2. Efectuar a la entidad de seguridad en social en pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, los correspondientes aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009, de acuerdo con los parámetros que para el efecto se encuentren establecidos en la normatividad interna del ente de seguridad social en concordancia con lo previsto en la ley"*
- a) Por las costas del proceso ordinario, la suma de **\$1'000.000.**

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante que preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en un término no mayor a 15 días informe cual es el valor que debe cancelar el **GRUPO UNIPHARM S.A** en razón a aportes correspondientes del señor **GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA** de los periodos entre el 1 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2009. Por secretaría realícese el respectivo oficio, anexando copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la proferida por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual debe proceder de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta, dese cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 125 de Fecha 06 OCT 2020

Secretaria 